

EXP: 97-001847-180-CI

RES: 000794-f-05

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José, por **"LACHNER & SAENZ SOCIEDAD ANÓNIMA"**, representada por Mario Lachner Sáenz, Ejecutivo y Luis Javier Castro Lachner, Master en Administración de Negocios; contra **"NISSAN MOTOR COMPANY LIMITED"**, representada por Iwatani, un solo apellido en razón de su nacionalidad japonesa, subgerente de la División de Planificación de Negocios de Ultramar, vecino de uno tres nueve cuatro-ocho, Nagae, Hayamacho, Miura-Gun, Kanahawa-Ken, con pasaporte japonés número MN nueve dos uno cuatro seis cinco dos; **"NISSAN MEXICANA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, representada por Takaro Tsuda Satoh, ciudadano japonés, director de administración, vecino de la avenida Insurgentes Sur, Colonia Florida, México, Distrito Federal, documento Migratorio dos nueve nueve uno ocho dos cinco, **"AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA Y CORPORACIÓN D. SOCIEDAD ANÓNIMA"**, representadas ambas por sus apoderados generalísimos sin límite de suma Samuel Aizenman Pinchanski, empresario; Ignacio Aizenman Sagal, empresario y Salomón Aizenman Pinchanski, empresario. Figuran como apoderados especiales judiciales de la parte actora Manuel Bolaños Morales, Esther Rodríguez González y como apoderado y curador Alfredo Bolaños Morales. Por parte de las demandadas,

Víctor Manuel Garita González, Carlos José Oreamuno Morera y Rodrigo Oreamuno Blanco. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos y disposiciones legales que citó la actora, estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de novecientos millones de colones, es para que en sentencia se declare: "1.- Que entre la sociedad actora LACHNER & SAENZ S.A. y las demandadas NISSAN MOTOR CO, de Japón y NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., a partir del año 1971 existió una relación contractual de distribución y venta de vehículos, accesorios y repuestos NISSAN. 2.- Que dicha relación contractual de distribución se mantuvo estable y vigente y que LACHNER & SAENZ S.A., durante todo ese tiempo cumplió normalmente con sus obligaciones contractuales como distribuidor. 3.- Que dicha relación contractual de distribución y venta de vehículos, accesorios y repuestos NISSAN, fue rota en forma unilateral, intempestiva e injustificada, por parte de las casas extranjeras NISSAN MOTOR COMPANY de Japón, y NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., según sendas comunicaciones escritas enviadas por dichas compañías a LACHNER & SAENZ S.A. el 17 de octubre de 1996. 4.- Que como consecuencia del rompimiento unilateral, intempestivo e injustificado de la mencionada relación contractual atribuido a NISSAN MOTOR CO de Japón y NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., se causaron graves y cuantiosos daños y perjuicios a LACHNER & SAENZ S.A., para cuyo resarcimiento las demandadas deben pagar inmediatamente a Lachner &

Saénz S.A., lo siguiente: a) Una indemnización equivalente a treinta y seis meses del promedio de la utilidad bruta de Lachner & Saénz por la distribución y venta de productos NISSAN, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, No. 6209 del 9 de marzo de 1978, reformada por la Ley No. 6333 de 7 de junio de 1979 y su reglamento que es de decreto ejecutivo No. 2937-H-MEIC de 10 de abril de 1973, reformado por los decretos ejecutivos números 14271 y 15320 de 8 d abril de 1983 y 3 de abril de 1984, respectivamente, monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS, conforme a la prueba documental aportada. b) El pago del valor de todas las existencias de productos NISSAN, calculado conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, No. 6209 del 9 de marzo de 1978, reformada por la Ley No. 6333 de 7 de junio de 1979 y su reglamento que es el decreto ejecutivo No. 2937-H-MEIC de 10 de abril de 1973, reformado por los decretos ejecutivos número 14271 y 15320 de 8 d abril de 1983 y 3 de abril de 1984, respectivamente, que es la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, según inventarios, más el costo financiero a razón del 1% mensual sobre ese monto, que equivale a OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, mensuales, costo financiero que debe reconocerse desde la fecha de rompimiento del contrato hasta su recompra y retiro efectivo por parte NISSAN. c) El valor de las inversiones totales

efectuadas por LACHNER & SAENZ S.A., durante todo el periodo de vigencia del contrato de distribución, para posicionar la marca NISSAN en el mercado nacional, y que comprende: las existencias de afiches, brochures, papelería con los emblemas NISSAN, costos de artes publicitarias y gráficas adquiridas para la elaboración de papelería, propaganda y materiales divulgativos y publicitarios de los productos y accesorios NISSAN, los rótulos luminosos y no luminosos con la marca NISSAN y demás insumos conforme se fije en el dictamen que rendirá un perito en fase probatoria, y que estimamos en la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS. d) El valor de la inversión efectuada por LACHNER & SAENZ S.A. en la capacitación de sus recursos humanos en el manejo, promoción, y servicio al cliente de los productos NISSAN, durante los últimos tres años, la cual se fijará pericialmente y estimamos en las de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS. e) El valor del bodegaje, espacio físico, costos fijos tales como servicio eléctrico, mantenimiento, limpieza, seguridad, seguros, control administrativo y demás gastos que demandó y demande la conservación del "stock" o existencias de repuestos, accesorios y productos NISSAN desde la fecha de rompimiento del contrato, en la cual se dejaron de vender productos NISSAN, hasta la fecha en que NISSAN readquiera y retire de dichos espacios físicos y de la custodia de LACHNER & SAENZ, la totalidad del stock inventariado. Dichos montos se liquidarán en ejecución de sentencia y se estiman en la sumas de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS COLONES mensuales fijos, y que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA

Y SIETE MIL SEISCIENTOS COLONES. f) El valor de los repuestos, accesorios y demás productos NISSAN adquiridos con motivo del contrato de distribución y que desde el rompimiento del contrato por parte de NISSAN MOTOR COMPANY y NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. se encuentran embodegados en instalaciones de LACHNER & SAENZ S.A. g) El valor de las herramientas, maquinaria y equipo especializados en la atención de productos NISSAN conforme al inventario ofrecido como prueba y la estimación del valor que fije el perito que se designará al efecto en la fase probatoria, que se estiman en la suma CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS. 5) Que se pague totalmente el valor estimado del daño moral ocasionado a LACHNER & SAENZ S.A. con motivo del rompimiento contractual unilateral, intempestivo e injustificado, en la difícil coyuntura empresarial y nacional en que se produjo, según se fijará en dictamen PERICIAL en la fase probatoria y que se estima en la suma de UN MILLON DE DOLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 6) Que se declare al grupo económico de empresas AGENCIA DATSUN S.A., y CORPORACIÓN D S.A., únicas y actuales distribuidoras de los productos NISSAN en Costa Rica, responsables solidarias al pago del monto total de las indemnización daños y perjuicios reclamados en la presente demanda. 7) Que se condene a las demandadas al pago de ambas costas de la presente demanda. PETITORIA SUBSIDIARIA. Subsidiariamente a lo pedido en el punto 4 inciso a) de la petitoria principal, se solciita que se condene a las demandadas al pago de la utilidad que dejará de percibir LACHNER & SAENZ S.A. estimada para los próximos nueve años con base en la proyección de las utilidades

brutas promedio de los últimos dos años, que se estima en TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DOLARES AMERICANOS. "(Sic).-

2º.- Las accionadas contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa- pasiva.

3º.- El Juez Abel Gustavo Jiménez Obando, en sentencia No. 108-02 de las 13 horas del 12 de agosto de 2002, **resolvió:** "Conforme lo expuesto, artículo 1, 2, 4, 5 inciso d) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras sus reformas y Reglamento, artículos 1, 151, 155, 221 del Código Procesal Civil, se declaran con lugar las excepciones falta de legitimación activa-pasiva y falta de derecho que oponen las sociedades demandadas. En consecuencia, se resuelve DECLARAR SIN LUGAR la presente demanda ordinaria tanto en sus pretensiones principales como subsidiarias que promueve LACHNER Y SAENZ SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por sus apoderados generalisimos sin límite de suma en forma conjunta o separadamente MARIO LACHNER SAENZ y LUIS JAVIER CASTRO LACHNER contra NISSAN MOTOR COMPANY LIMITED, representada por SHIRO Iwatani, NISSAN MEXICANA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por TAKURO TSUDA SATOH, AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA Y CORPORACIÓN D SOCIEDAD ANONIMA, ambas sociedades representadas por SAMUEL AIZENMAN PINCHANSKI. Se condena en ambas costas a la parte aquí actora." (Sic).

4°.- El apoderado y curador de la sociedad actora, Alfredo Bolaños Morales, apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Alvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia No. 032 de las 14 horas del 27 de febrero de 2004, **dispuso:** "Se mantiene lo dispuesto en primera instancia en cuanto al incidente de documento extemporáneo. Se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos en lo tocante a las accionadas Agencia Datsun, Sociedad Anónima, y Corporación D., Sociedad Anónima, con las costas procesales y personales a cargo de la accionante Lachner y Sáenz, S.A.. Se revoca la sentencia apelada en cuanto denegó en todos sus extremos la demanda establecida contra las sociedades extranjeras Nissan Motor Company Limited y Nissan Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable. En su lugar, se dispone lo siguiente: Se acoge parcialmente la acción establecida por Lachner y Sáenz contra Nissan Motor Company Limited y Nissan Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, disponiéndose lo siguiente: a- Que la relación contractual de distribución entre Lachner & Sáenz y las demandadas Nissan Motor Company Limited y Nissan Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, existente desde 1971, fue rota en forma unilateral, intempestiva e injustificada por dichas accionadas el 17 de octubre de 1996. b- Que como consecuencia de ello, las demandadas indicadas deberán pagar a la actora una indemnización equivalente a treinta y seis meses de utilidad bruta, calculada según el promedio de los últimos dos años de la relación, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Protección al Representante de

Casas Extranjeras y a los artículos 1º, inciso b) y 2º, del Reglamento a la citada Ley, según Decreto No 8599 de 5 de mayo de 1978. Dicha indemnización será fijada en la fase de ejecución del fallo, mediante auxilio pericial, determinándose fehacientemente las ventas efectuadas en los últimos dos años de la relación, la utilidad bruta generada por éstas y la indemnización respectiva. C- Deberán las accionadas condenadas pagar a la actora los productos Nissan que tenga en inventario, según su precio que incluya los costos de esos productos más un diez por ciento para cubrir los gastos financieros, según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y el artículo 4º de su Reglamento. El valor respectivo será fijado en la fase de ejecución de sentencia, también con auxilio pericial, debiendo determinar el experto las existencias en poder de la accionante, su valor y el costo financiero aquí reconocido. En cuanto a lo concedido, se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por las accionadas condenadas. En todo lo demás que no fue concedido expresamente, se rechaza la demanda acogiendo en cuanto a ello la excepción de falta de derecho invocada. Son ambas costas del proceso a cargo de las accionadas vencidas.”

5º.- Ambas partes formulan recurso de casación por el fondo. La actora alega violación de los artículos 41 de la Constitución Política; 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038 de 19 de agosto de 1947 y sus reformas; 5, 222, 223, 330, 369, 370, 388 y 401 del Código Procesal Civil; 1045 del Código Civil; 2 de la Ley No. 6209 de 9 de marzo de 1978 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 8599-MEIC de 5 de mayo de 1978. Por su parte las co-demandadas acusan quebranto de los

numerales 156, 222, 317, 330, 369, 370, 379 y 401 del Código Procesal Civil; 2 y 5 incisos b) y d) de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras; 7 y 8 de la Ley No. 1038 de 19 de agosto de 1947 o Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos; 1 inciso b) y 2 del Decreto 8599 del 5 de mayo de 1978; 267 del Código de Comercio; 9 y 16 del Decreto ejecutivo No. 13606-E del 25 de mayo de 1982 o Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

6°.- Para efectuar la vista se señalaron las 9 horas del 11 de agosto de 2004. Asistieron el apoderado especial judicial de la actora, Lic. Alfredo Bolaños Morales, quien hizo uso de la palabra. Y los apoderados especiales judiciales de las co-demandadas, licenciados Carlos José Oreamuno Morera y Victor Manuel Garita González; quien también hizo uso de la palabra.

7°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I. LACHNER & SAENZ S.A. (en adelante L&S), demanda bajo el amparo de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras a **NISSAN MOTOR CO. LIMITED, NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., AGENCIA DATSUN S.A. y CORPORACIÓN DATSUN S.A.** Alega que mantenía una relación contractual de distribución y venta de vehículos y repuestos Nissan con las sociedades Nissan, desde 1971. El 25 de septiembre de 1996, les informó a las citadas corporaciones que se

había acogido a una administración por intervención judicial. El 17 de octubre de 1996, la empresa Nissan le comunicó su decisión de dar por finalizada la relación comercial existente entre ellas. Dicho rompimiento motivó la interposición del presente proceso con el objeto de que se declare: 1- la existencia entre L&S y las sociedades Nissan de una relación contractual estable de distribución y venta de vehículos, accesorios y repuestos; 2- el cumplimiento de la actora con sus obligaciones como distribuidora; 3- el rompimiento del contrato de manera unilateral, intempestiva e injustificada por parte de las casas extranjeras; 4- la producción de daños y perjuicios, consistentes en: la indemnización equivalente a 36 meses del promedio de utilidad bruta por US.\$2.364.539,00, el pago de todas las existencias de productos Nissan: US.\$888.835,00 más el costo financiero a razón del 1% mensual sobre ese monto correspondiente a US.\$8.888,35 mensual, el valor de las inversiones realizadas para posesionar la marca en el mercado nacional: US.\$300.000,00, los gastos en la capacitación de recurso humano: US.\$300.000,00 y en la conservación del stock: ₡619.800,00 mensuales que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a ₡7.437.600,00, el valor de los productos Nissan que posee embodegados y de las herramientas, maquinaria y equipo especializado para la atención de sus productos: US.\$100.000,00; 5- la indemnización del daño moral: US.\$1.000.000,00; 6- la responsabilidad solidaria en el pago al grupo económico de las empresas Agencia Datsun S.A. y Corporación D S.A. actuales distribuidoras de Nissan en Costa Rica; 7- la condena en costas a cargo de las demandadas. Subsidiariamente,

peticiona se les obligue a cancelarle la utilidad que dejará de percibir L&S en los próximos 9 años con base en la proyección de las utilidades brutas promedio de los últimos 2 años calculadas en US.\$3.472.526,00. Las codemandadas contestaron de forma negativa e interpusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva. El **Juzgado** acogió las defensas planteadas, declaró sin lugar la demanda y condenó al pago de las costas a la actora. En virtud del recurso de apelación formulado por la demandante, el **Tribunal** confirmó la sentencia de primera instancia respecto de Agencia Datsun S.A. y Corporación D. S.A.. Revocó el fallo en cuanto denegó en todos sus extremos la demanda contra las sociedades extranjeras. En su lugar, la acogió parcialmente en los siguientes términos: a- declaró que la relación contractual existente entre L&S y las demandadas NISSAN MOTOR CO. LIMITED y NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. fue rota en forma unilateral, intempestiva e injustificada por estas últimas. b- impuso el pago a favor de la actora de una indemnización equivalente a 36 meses de utilidad bruta, calculada según el promedio de los últimos 2 años de la relación conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y los numerales 1 y 2 del Reglamento a esa normativa, la que se fijará en la fase de ejecución de sentencia, mediante el auxilio pericial, determinándose fehacientemente las ventas efectuadas en los últimos 2 años de la relación, la utilidad bruta generada y la indemnización respectiva. c- reconoció a la actora la cancelación de los productos Nissan que tuviere en su inventario, según su precio que incluya los costos

más un 10% para cubrir los gastos financieros según lo dispuesto por el artículo 3 de la citada ley y 4 de su Reglamento. El valor será fijado también en la ejecución del fallo, con auxilio pericial, debiendo determinar el experto las existencias en poder de la demandante, su valor y el costo financiero. Respecto a lo concedido, rechazó la excepción de falta de derecho. En lo no otorgado expresamente, acogió la defensa antes mencionada. Impuso las costas a cargo de las demandadas vencidas.

II.- Ante esta Sala recurren tanto el apoderado de la parte actora como los representantes de NISSAN MOTOR CO. LIMITED y NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. Ambas partes presentaron en tiempo líbelos de ampliación a los motivos formulados en los escritos de interposición de los recursos correspondientes. Las impugnaciones planteadas se interponen por vicios de fondo, en ambos casos. Para efectos de una mejor resolución de la presente, los cargos expresados se reordenarán de conformidad con la prioridad de análisis que dispone el canon 610 del Código Procesal Civil.

RECURSO DE LA PARTE ACTORA LACHNER & SAÉNZ S.A.

III. Violación indirecta.- Acusa error de derecho en la apreciación de los elementos probatorios. **Primero**, violación de los artículos 41 de la Constitución Política, 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038 de 19 de agosto de 1947 y sus reformas, 5, 369, 370, 388, 401 todos del Código Procesal Civil, 2 de la Ley de Protección a los Representantes de Casas Extranjeras, 1, 2, 4 del Decreto 8599-MEIC, por falta de aplicación o incorrecta interpretación. Estima que

los Juzgadores se equivocaron e infringieron el principio de justicia pronta y cumplida, así como el de economía procesal, al remitir a ejecución de sentencia para determinar el monto de la indemnización y un perjuicio económico en cuanto a la oportunidad de ser indemnizada. Afirmo que en autos existen elementos probatorios que acreditan la cuantía de los daños y no fueron considerados. Específicamente se refiere a : 1) **los documentos elaborados por la firma Peat Marwick, Mitchell & Co.**, los cuales fueron emitidos y respaldados por la firma del contador público, Humberto Navarro. Y consignan las ventas de vehículos, repuestos, servicios Nissan realizadas por su representada en los últimos 2 años; los porcentajes de utilidad bruta y la cantidad correspondiente a los mismos, obteniendo en consecuencia el promedio mensual de dicha utilidad, lo que multiplicado por 36, da el monto de la indemnización. Señala que son documentos públicos, en virtud de lo dispuesto por el ordinal 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos y 369 del Código Procesal Civil, los cuales gozan del valor de plena prueba, conforme lo preceptuado en el numeral 370 del citado Código. Agrega que además de gozar de una presunción *iuris tantum*, cuentan con un reconocimiento tácito de las demandadas (conforme al artículo 388 *ibídem*, pues si este opera para documentos privados con mayor razón si son públicos), ya que fueron presentados con la demanda y no se refirieron a ellos, aceptando en consecuencia el monto reclamado, conforme con las cantidades establecidas en el numeral 2 de la Ley de Protección de Casas Extranjeras y los ordinales 1, 2 de su Reglamento. Ello obliga al pago inmediato de la indemnización

una vez que se probaron los elementos y cifras para su cálculo y se demostró el rompimiento unilateral e injustificado. Pese a lo expuesto, señala, el Tribunal le negó el carácter de documento público. 2) **El peritaje rendido por el licenciado Mario Herrera Flores** (folios 774 a 780 y 806 a 815). En esa experticia, cuyo nombramiento dispuso el Juzgado, los cálculos se realizaron con base en los documentos emitidos por el contador público, y se indica que el monto de la indemnización es de \$2.208.879,00, dicha suma no fue objetada. 3) **Documento de folio 247 presentado por la demandada en su contestación**, el cual consiste en un cuadro donde el Contador Público que lo suscribe, incluye las ventas de vehículos de la marca Nissan en los años 1994, 1995 y 1996 por millones de colones, cifras que coinciden con las certificadas por el contador público, Humberto Navarro. De esa forma, indica, la demandada reconoce y acepta las ventas de esos años, ya que el documento fue aportado por ella, contradiciendo su propio dicho de que en ese período no se efectuaron ventas, por cuanto el contador público Fernando Zamora, no las certificó. Manifiesta que éste no dijo que las mismas no se produjeron, sino que las omitió, ya que en 1998 cuando expidió esa certificación L&S ya no distribuía vehículos Nissan, y se confeccionó para hacer proyecciones a futuro dentro del expediente de administración por intervención judicial. 4) **carta enviada por el Colegio de Contadores Públicos al licenciado Víctor Ml. Garita, apoderado de la demandada**, en respuesta a una consulta sobre el documento expedido por Humberto Navarro, donde se le indica que el mismo es una

certificación, no una opinión. Consecuentemente, menciona, es un documento público mientras no sea argüido de falso. Esa certificación, expone, se emitió con base en documentos de la parte actora, que además coinciden con el cuadro de ventas certificado, que aportó la demandada. **Segundo** infracción de los ordinales 41 Constitucional y 1045 del Código Civil por falta de aplicación o incorrecta interpretación, al no estimar viable el pago del daño moral. Sostiene que el daño material está previsto en la indemnización tasada por Ley especial, no así el moral, el cual relaciona con la imagen comercial, prestigio y fama. Afirma que el rompimiento intempestivo e injustificado de su relación comercial fue anunciado en la prensa costarricense, ocasionándole un grave daño por cuanto ocurrió en un momento delicado, ya que estaba sometida a un proceso de administración por intervención judicial. Justifica la procedencia del reconocimiento de ese rubro, en el numeral 1045 del Código Civil. Al efecto transcribe dos sentencias de esta Sala. Agrega que existe prueba sobre el daño moral, en el informe pericial de folio 778, donde se hace referencia al monto de una posible indemnización en ese concepto y se razona de forma amplia como se produjo el mismo, por lo que estima conculcado el canon 330 del Código Procesal Civil, al apartarse el Tribunal de las reglas de la sana crítica, cuando afirma que no hay prueba sobre ese punto, aún y cuando reconoce que este es un extremo de valoración y apreciación de los juzgadores, de manera que el informe es una referencia para fijar el monto.

IV. A juicio del casacionista, las probanzas aportadas a los autos permitían que el Tribunal estableciera dentro de este mismo proceso, cuales eran las partidas correspondientes a montos de indemnización que correspondían por la ruptura unilateral del vínculo del contrato de distribución. Lo anterior considerando que se demostró, no hubo justa causa para tal cesación jurídica, por lo que estiman, los Juzgadores debieron establecer el monto de la indemnización concedida por el artículo 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, y no diferirlo a la etapa de ejecución del fallo. De previo a abordar el análisis de este cargo en particular, es de rigor hacer mención a los mecanismos compensatorios que ante la ruptura unilateral del vínculo contractual, establece la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, No. 6209. En este sentido, este cuerpo legal dispone los efectos de la cancelación del ligamen jurídico, en este caso de distribución, según la causa para su cesación haya sido justificada o no, lo cual incide en la responsabilidad de la casa extranjera, según ser desprende de los cánones 4 y 5 de la ley mencionada. Cuando la terminación del contrato lo haya sido sin justa causa, por tal, con responsabilidad de la empresa representada, o bien, cuando en cualquier supuesto sea rescindido por factores ajenos al representante, el ordinal 2 ibidem dispone una indemnización a favor de este segundo correspondiente al equivalente de cuatro meses de utilidades brutas por cada año o fracción de tiempo hasta un tope de 9 años, ergo, en el mayor de los casos en que la relación se haya prolongado por esa cantidad de tiempo, a lo sumo el distribuidor puede aspirar a una

retribución de 36 meses del promedio de las utilidades brutas. Por su parte, la misma ley ha fijado la metodología para establecer los montos correspondientes al tipo de utilidades aludido. En este sentido indica el numeral 2 en su párrafo final que: "*Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y **el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.***" (el resaltado es propio) De lo anterior se colige, que siendo la relación que se examina, de distribución, el parámetro de fijación que interesa es de los últimos dos años o fracción, por disposición expresa de ley. La definición de estas partidas requiere, en orden a cuadros objetivos de valoración, del debido soporte probatorio del cual se pueda desprender con claridad, la cuantía de las utilidades percibidas en el período correspondiente a los años 1996 y 1997. Para tal tarea, y de consuno con lo dispuesto por el canon 330 del Código Procesal Civil, el Juzgador debe analizar la prueba en su globalidad e integralidad, bajo el principio de valoración unitaria, ponderando las piezas del expediente a efectos de determinar la procedencia de un determinado aspecto. Para ello, el resultado que emana de las probanzas debe ser indubitable. En este tipo de juicios de valoración, en que se pretende es fijar los montos que corresponden en orden a una indemnización con parámetros pre definidos por el legislador, es imperiosa la necesidad de que la prueba demuestre de manera coherente, cuales son los montos que constituyen la base del cálculo a realizar. Esas herramientas deben ser aportadas por las partes, y

en especial, por la que pretende la defensa de sus pretensiones económicas. Cuando el Juzgador no tiene acceso a esos parámetros, sea porque las pruebas son confusas o contradictorias entre sí, o bien porque las partes interesadas no las han aportado, su fijación debe realizarse en ejecución de sentencia, en el cual deberán acudir los litigantes a formular la liquidación de las pretensiones indemnizatorias acogidas en sentencia, con el acompañamiento lógico de los elementos que la justifiquen y acrediten. A juicio del recurrente, esas probanzas se encuentran aportadas a los autos y por ende, era procedente calcular la compensación. Sobre el particular y sin perjuicio de lo que dirá adelante cuando se aborde el tema de la existencia o no de justa causa para la rescisión del contrato bajo examen, es de rigor analizar las implicaciones y tratamiento otorgado a cada uno de los elementos probatorios que alude la firma actora, permitían fijar la reparación económica.

V. Respecto del "Informe de Procedimientos Convenidos" elaborado por la firma Peat, Marwick, Mitchell & Co. (en adelante KPMG), suscrito por Humberto Navarro, miembro No. 662 del Colegio de Contadores Públicos. Si bien el artículo 8 de la Ley de Creación de ese Colegio le concede el carácter de documento público a ese tipo de instrumentos, al establecer que *"Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos..."*; respecto a la ponderación de los mismos, el ordinal 370 del Código Procesal Civil dispone, *"Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, **hacen plena prueba de la existencia material de los***

hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones." (la negrita no es del original). Teniendo claro lo anterior, se examina el documento en cuestión. En la prueba de referencia se indica, por parte de la firma emisora (KPMG), que el informe de auditores independientes se emite aplicando ciertos procedimientos previamente convenidos con L&S, consistentes en la verificación de los registros de contabilidad y registros auxiliares de información contable de la Compañía, de las ventas y margen de ganancia de los vehículos marca Nissan por los períodos de 12 meses terminados al 30 de setiembre de 1995 y 1996 (f. 762). Así mismo se indicó que los procedimientos utilizados *"no constituyen una auditoría de los estados financieros de Lachner & Saénz, S.A. de acuerdo con las normas de auditoría de aceptación general, no expresamos opinión sobre los saldos incluidos en los Anexos I y II adjuntos."* (folio 763). De lo expuesto se colige, que los Auditores Independientes de KPMG, no se refirieron a los saldos que adjuntaron, punto medular para fijar la indemnización correspondiente, ya que lo realizado no constituía una auditoría de los estados financieros. Por otra parte, al margen de lo dicho, según lo hizo ver con buen tino el Tribunal, al folio 304 del principal consta documento denominado "CERTIFICACIÓN DE VENTAS DE VEHÍCULOS NUEVOS", que fuese solicitado por la misma firma L&S, en el cual se omite indicación de información alguna respecto de los rubros de comentario para los años 1996 y 1997. Ante esta situación, resulta evidente la contradicción que se deriva del acervo probatorio, pues

sobre un mismo punto, dos elementos expresan criterios disímiles. Así lo entendió el Tribunal sentenciador en el considerando XIX del fallo recurrido al señalar, "*Cabe indicar que no es posible aceptar al efecto el Informe de los Auditores Independientes de la empresa Peat, Marwick, Mitchell & Co., aportado por la accionante en su demanda, por cuanto dicho informe se desarrolló de manera unilateral, aplicando procedimientos convenidos entre la actora y la empresa KPMG, sin que ésta si quiera opinara sobre los saldos incluidos en los respectivos anexos, pues ni siquiera se contaba con una auditoría de los estados financieros de Lachner & Saénz al momento en que (sic) elaborado.*"(folio 1324). No estima esta Sala que esa probanza se haya analizado de forma indebida, pues según se ha indicado, existían otros elementos que acreditaban una realidad distinta a la que ese documento en particular pretendía evidenciar. Es por ello que bajo el principio de análisis integral de la prueba y bajo la aplicación de las reglas de la sana crítica, ante la falencia demostrativa del extremo debatido, bien resolvió el *ad quem* al establecer que el tema debía ser dirimido en fase de ejecución de sentencia. El hecho de que el Tribunal no arribara a la misma conclusión del recurrente, no implica la negación del valor probatorio, sino por el contrario, evidencia un apego estricto a la ley, ya que resulta imposible desprender de ese informe datos sobre los cuales, los mismos auditores expresamente indicaron que no emitían opinión.

VI. En torno al peritaje rendido por el licenciado Mario Herrera Flores, si bien el recurso alude al numeral 401 del Código Procesal Civil (sobre la proposición de la

prueba pericial), se echa de menos la cita de la norma relativa al valor del elemento probatorio apreciado erróneamente, que en este caso corresponde al artículo 330 *ibídem*, lo cual imposibilita su examen. Lo anterior por cuanto aún cuando el casacionista cita dicha normativa en su argumentación, lo hace de forma genérica, omitiendo en relación con esta probanza en particular, un razonamiento que permita inferir la conexidad entre la errónea valoración que endilga a los juzgadores y el elemento probatorio en cuestión. Este detalle es elemental para permitir a esta Sala realizar un examen sobre los vicios alegados. A mayor abundamiento, se hace ver que en esa experticia el monto de la indemnización consignado se obtuvo a partir de los datos arrojados por la firma Peat, Marwick, Mitchell & Co. Según se indicó en el aparte anterior, el informe de referencia no resultaba idóneo para demostrar esas partidas, por lo cual, siendo que la experticia en cuestión se fundamentó en información que obraba en aquel, ésta corre la misma suerte que su fuente. Por su parte, en lo relativo al documento de folio 247 aportado en la contestación a la demanda, en el se indican las ventas de vehículos nuevos de la marca Nissan, en miles de colones fueron en 1995 de ₡478.357,00 y en 1996 de ₡237.902,00, cabe indicar que el Tribunal fue enfático al señalar que existían contradicciones con los montos ahí establecidos y los contemplados en el informe tantas veces citado, así como en la certificación de contador público visible a folio 304. Respecto a esta última, el casacionista, manifiesta, que se omitieron esos montos porque al momento en que se realizó esa certificación L&S ya no distribuía productos Nissan, lo cual no

quiere decir que no se produjeron ventas en esos años. Tal excusa sobre la falta de indicación de las ventas de los años 95 y 96 no resulta admisible, ya que el propio documento señala se certifican las ventas de vehículos nuevos realizadas por L&S en los períodos fiscales 94, 95 y 96. Consecuentemente, ante las dudas existentes, hizo bien el Tribunal al remitir a las partes a la fase de ejecución de sentencia para que se "*determine fehacientemente, mediante un peritaje idóneo, las ventas efectuadas por L&S como distribuidora de los productos Nissan durante los dos años anteriores a la ruptura de la relación, se determine también técnicamente la utilidad bruta mensual...*" (folio 1324 vuelto). Al no observarse el vicio acusado, se impone desestimar el agravio.

VII. Conviene referirse respecto a un cuarto elemento probatorio que acusó mal ponderado el recurrente, a saber, la carta enviada por el Colegio de Contadores Públicos al licenciado Víctor Ml. Garita, apoderado de la demandada. La misma fue aportada como prueba para mejor proveer por esa parte (folios 976-979), y posteriormente rechazada en sentencia atendiendo a la potestad discrecional del Juez respecto a ese tipo de probanzas. En relación a la prueba para mejor resolver, esta Sala ha indicado en reiteradas ocasiones, que ésta es prueba del juez y no de las partes, siendo él quien decide su conveniencia y necesidad. Aún cuando ofrecida por los litigantes, la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa, y la omisión de pronunciamiento a su

respecto no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede. Pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones; No. 59 de las 15 horas 20 minutos del 31 de mayo de 1996, No. 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992 y No. 34 de las 10 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1993. Bajo esta inteligencia, el hecho de que el recurrente la ofreciera, no obligaba a su aceptación y evacuación, ni hay incorrección alguna en que se omita pronunciamiento al respecto o se hubiere rechazado en resolución de fondo, pues tal proceder conduce a entender que los juzgadores la consideraron innecesaria. Consecuentemente, si no se admitió, resulta lógico que tampoco debió valorarse, por ende, es imposible la configuración de una violación indirecta de ley en cuanto a este elemento probatorio.

VIII.- El último cargo referido al rechazo del daño moral, no goza de la técnica propia de este tipo de recurso, pues bien podría entenderse que se trata de dos reclamos distintos, uno por violación directa y otro por violación indirecta de ley, o que en definitiva se refiere al segundo tipo de infracción. Lo anterior obliga a la Sala a abordarlo de ambas formas con el objeto de responder a los planteamientos del casacionista. Respecto a la violación directa de ley, si bien se indican los preceptos legales que a su juicio debieron aplicarse, y que sustentan la procedencia del otorgamiento del daño moral objetivo, a saber, los artículos 41 Constitucional y 1045 del Código Civil, se echa de menos la obligada cita de la norma mal aplicada por el *ad quem*. Lo anterior en razón de que los alegatos planteados sobre este aspecto

se limitan a citar en forma genérica la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y no concretamente el artículo 2, precepto que sirvió de sustento al Tribunal para denegar el daño moral que se peticiona, quien en ese sentido indicó, *"Por ello, los derechos indemnizatorios se fijaron rígidamente en la medida establecida por el artículo 2º de la Ley, concediéndole a la empresa nacional hasta un máximo de 3 años de utilidades luego de la ruptura de la relación. Por ello, no es posible considerar un eventual pago del daño moral."* (folio 1325). Tal omisión torna el cargo en informal al tenor de lo dispuesto en los numerales 596 y 597 del Código Procesal Civil por lo que se impone su rechazo.

IX.- Ahora bien, tocante a la violación indirecta por preterición de un informe pericial, que a juicio del casacionista constata el daño moral y el yerro de los Juzgadores al afirmar que no hay prueba sobre ese extremo; es de rigor precisar los alcances e implicancias del daño moral, sus medios de prueba y su fijación por parte del juzgador, así como diferencia con el moral subjetivo, conforme a los pronunciamientos que sobre el tema ha emitido esta Sala. El concepto de daño moral y su correspondiente prueba han sido ampliamente profundizados por este órgano colegiado desde vieja data. Entre muchas otras, baste citar lo expresado al respecto la sentencia No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, en la cual se indicó: *"El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales,*

cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio ... Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se

presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se reputé como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito (...) por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: "V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado ... ". (Sentencia No. 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970)...". En virtud de lo anteriormente transcrito, es claro que el daño moral objetivo depende para su procedencia de la debida acreditación mediante los mecanismo de prueba pertinentes que permitan al juzgador inferir que efectivamente se ha producido, pues según se ha indicado, a diferencia del subjetivo, consiste en una lesión extrapatrimonial padecida como consecuencia de un acto lesivo de un tercero. Aclarado lo anterior es menester examinar la procedencia del reconocimiento del daño moral objetivo en las relaciones jurídicas que se suscitan en el ámbito de la representación de casas

extranjeras. Cabe resaltar que en la especie, la estimación de esta partida es improcedente. Sin perjuicio de lo anterior, el reclamo bajo estudio no es de recibo, por cuanto tampoco se ha demostrado la existencia de dicha lesión. En la especie el atestado que se reputa mal valorado, no tiene la virtud de demostrar la existencia real de ese tipo de daño, pues en el fondo lo que hace es plantear un posible cálculo, si aquel se hubiera producido, pero en sí, no aporta acreditación de que el presupuesto condicionante para su procedencia, se haya materializado. Ergo, a lo sumo podría servir a efectos de estimar su cuantía, más no para inferir que se haya generado. Bajo esta inteligencia, la probanza no ha sido mal valorada como acusa el casacionista, pues así visto, no era susceptible de demostrar el punto que el recurrente pretendía hacer valer con ella. Por este motivo, el Tribunal la apreció de forma correcta al concluir que sobre este punto en concreto, no se aportó al proceso prueba fehaciente al respecto. Por las razones dadas el cargo debe desestimarse.

X.- Violación directa. El recurrente acusa quebranto de los preceptos 222 y 223 del Código Procesal Civil por falta de aplicación o incorrecta interpretación. Menciona que al declarar sin lugar la demanda respecto a las sociedades costarricenses, se le condenó en forma injusta al pago de las costas. Por cuanto litigó con evidente buena fe, atendiendo a un litisconsorcio pasivo necesario, ya que dichas empresas, como grupo de interés económico, quedó como único distribuidor y representante en Costa Rica de los productos Nissan, según consta en la contestación al hecho 24 de la demanda. Sin embargo, el Tribunal lo negó. Añade que también

consideró la jurisprudencia patria relacionada con la aplicación del artículo 6 de la Ley de Protección a los Representantes de Casas Extranjeras, en cuanto estima responsable del pago de la indemnización a la persona que asume la representación mientras al representante anterior no se le haya pagado la indemnización, además de que todas actuaron bajo una misma representación.

XI.- Sobre el particular debe resaltarse que el Juzgado declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos e impuso el pago de las costas a la actora. Dicha condenatoria no la combatió en su apelación, por lo que se conformó con lo resuelto. Al conocer del recurso de alzada, el Tribunal, no hizo más que confirmar la sentencia de primera instancia, respecto a las sociedades mencionadas en este considerando. Entonces, este punto no puede ser objeto de análisis en esta sede, atendiendo a la limitación impuesta por el ordinal 608 del Código Procesal Civil, dado que se trata de un extremo que no fue debatido u objetado en el momento procesal oportuno por el litigante, con lo cual, el cargo debe desestimarse.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

XII.- Los apoderados de las codemandadas interponen recurso de casación por razones de fondo. En atención a que la exposición es bastante amplia, reiterativa y no individualiza de forma clara cada uno de los agravios, para efectos de claridad de análisis, la Sala procede a identificarlos y agruparlos acorde a su contenido de fondo.

XIII. Violación indirecta.- **Primero,** error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba documental, cuya traducción corre del folio 30 al 32 (cartas de 17 de octubre de 1996, dirigidas a L&S). Mencionan que el Tribunal desprendió de ese documento una manifestación que no con tiene, lo cual lo llevó a establecer en el hecho probado identificado como D) que Nissan terminó su contrato con L&S en virtud de la presentación de las diligencias de administración por intervención judicial cuyo antecedente corresponde al hecho c) referido a la comunicación de la actora a las demandadas sobre el inicio de esas diligencias. Aducen que contrario a lo que determinó el *ad quem*, en esas cartas no se dice, ni expresa, ni implícitamente, que la terminación del contrato se hubiese sustentado en ese motivo. Señalan, que en ellas se indica, *“la decisión tomada por su compañía crea serias preocupaciones acerca de la situación económica de su compañía y sobre los productos Nissan y la reputación e imagen de la marca ...”*(folio 1357), lo cual no representa una declaración de conocimiento, sino de las consecuencias que ese giro tiene en uno de sus activos más valiosos, su marca y su reputación empresarial. Sostienen, que debió admitirse que el contrato finalizó, en virtud de los efectos negativos que la crisis económica, financiera y empresarial de L&S inflingía a Nissan. Reiteran que en esos documentos se citan tres razones que justifican la terminación del contrato (impactos en los productos Nissan, reputación e imagen de la marca y giro comercial negativo), y el sometimiento al trámite judicial no es una de ellas. Aducen conculcados los artículos 5 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, por

aplicación indebida y falta de aplicación, al establecer que la terminación del contrato fue sin justa causa y 379 del Código Procesal Civil respecto a los alcances de los documentos privados. Transcribe parte de las conclusiones a que llegó el Tribunal en el considerando X sobre los motivos por los que se dio por terminado el contrato de distribución. **Segundo,** error de derecho al no valorar el Tribunal la prueba relacionada con el resultado de las diligencias de administración por intervención, bajo el argumento de que carecía de importancia para los efectos de este proceso, porque se produjo con posterioridad a la terminación del contrato. De esa manera alega, infringió el artículo 5 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y las normas referentes a la sana crítica. Específicamente aluden a los siguientes elementos probatorios: **1) Resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, No. 017, de las 15 horas 30 minutos del 23 de enero del 2001 dentro de las diligencias de administración por intervención judicial,** donde se resuelve la apelación contra la resolución que dio por concluido ese proceso y otorgó un plazo de tres días para presentar el convenio preventivo. Manifiestan que de ella se desprende la grave situación económica, financiera y empresarial de L&S, la cual no era temporal, ni se trataba de un problema transitorio de iliquidez o de flujo de caja solventable bajo la protección judicial, por cuanto, inclusive tres años después de gozar de ese beneficio, no había logrado superar la crisis. Acusan infringido el numeral 370 del Código Procesal Civil, pues se trata de un documento público (emana de un funcionario público) y no ha sido argüido de falso. **2)**

Documento marcado como 4b, aportado por Nissan con la contestación a la demanda, que es ***copia certificada del segundo informe pericial elaborado por el Licenciado Mixán Pacheco Castro dentro de las diligencias de administración por intervención judicial.*** Manifiestan que esa experticia fue hecha en julio de 1997, casi un año después de haberse presentado la solicitud de administración por intervención, y demostró la seriedad de los problemas de L&S, y que incluso la generación de flujos de efectivo serían insuficientes para pagar el pasivo de la empresa. Tal situación, indican, la ratificó el Tribunal al obligarla a presentar un convenio preventivo, so pena de declarar la quiebra. Insisten, debió tenerse por demostrada la grave situación financiera y económica, y que la misma no era corregible. Acusan quebranto del artículo 401 del Código Procesal Civil, respecto a la prueba pericial y su procedencia. **3) Certificación expedida por Luis Fernando Zamora Méndez, contador público autorizado** dentro de las diligencias de administración por intervención judicial, relacionada con las ventas de vehículos nuevos por parte de L&S en 1994-1995-1996. Señalan que en ella se establece para la marca Nissan un resultado de "0", por lo tanto debió admitirse que la actora no vendió vehículos Nissan durante los dos últimos años de la relación. A juicio de los casacionistas, ello evidencia que su representada terminó el contrato, porque la actora reflejaba, durante los dos últimos años anteriores a la presentación de esas diligencias, un pasivo monstruoso que no había podido satisfacer, así como el impacto en sus productos dentro del mercado nacional. Nunca la razón que los

motivó a tomar esa decisión lo fue el sometimiento a la protección judicial como lo establece la sentencia. Reputan conculcados los ordinales 7 y 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, 330, 369, 370 y 401, todos del Código Procesal Civil por tratarse de un documento público que la resolución no consideró como tal. Agregan, que el fallo rechazó la existencia de una causa justa para dar por terminado el contrato, porque no hubo demostración en sede judicial de la ineptitud o negligencia de L&S como distribuidor, ni del efecto negativo en las ventas de productos Nissan en el mercado costarricense; empero admite que la casa fabricante termine el vínculo y luego obtenga la constatación judicial. Concluyen que los elementos probatorios citados sirven para acreditar dos aspectos vitales respecto del artículo 5 inciso b) de la precitada Ley No. 6209: 1) el estancamiento prolongado en las ventas de los productos Nissan que refleja ineptitud y negligencia del distribuidor y; 2) la resolución final de las diligencias de administración por intervención judicial que determinó que L&S no era capaz de generar flujos de efectivo para pagar su pasivo, encontrándose al borde de la quiebra. Esos puntos deben aceptarse, en su opinión, como causa justa para ponerle fin al contrato, tomando a su vez en consideración que la prueba por si misma idónea para ese propósito, fue producida a solicitud de la propia actora. En ese sentido, reafirman, si hubo constatación judicial en cuanto a los alcances del referido artículo 5. Establecen que equivocadamente podría pensarse que la demostración de la falta de capacidad empresarial se refería al momento en que se dictó la resolución final de las diligencias de administración por

intervención, sin embargo ello está relacionado con la situación de L&S, al 23 de setiembre de 1996, cuando se sometió a ese proceso y se mantuvo igual al 23 de enero del 2001. En todo caso, repite, se acreditó que la protección judicial fue inútil por que L&S no era apta para ser distribuidor, por lo que la decisión de Nissan de dar por concluido el contrato, fue prudente, legítima y correcta. **Tercero:** error de derecho en la apreciación del ***estudio de opinión efectuado por la empresa Unimer Research International***, auditado por el Dr. Víctor M. Gómez, conclusiones elaboradas por la firma Baeza & Asociados, el cual fue aportado como documento tres de la contestación. En opinión de los recurrentes, yerra el Tribunal al considerar que es una prueba técnica, pues fue ofrecida como documental; por ende, debió ser valorada como tal. Manifiestan que respetando el debido proceso, se le dio audiencia a la actora para referirse sobre la misma y ésta no la objetó, ni impugnó, o desconoció, por lo cual debe tenersele como un documento privado reconocido. Otra razón que se utilizó para desconocer el valor probatorio de ese elemento fue que no era posible saber de su contenido si las reservas que estimaron los consumidores podrían haber sido modificadas mediante recursos mercadológicos. Ese argumento, mencionan es improcedente, pues se trata de opiniones dadas en un determinado tiempo y lugar, dos años después de iniciado el procedimiento, por lo que la percepción de los consumidores no se podría cambiar y en todo caso correspondía a la parte afectada demostrar que lo dicho por los consumidores podría ser cambiado. El Tribunal parte de que no se sabe si esas opiniones se hubieran superado, lo que

en todo caso, no desvirtúa las opiniones que en él se contienen, además de que de existir ese bache, correspondía a la actora ofrecer prueba que modificara su contenido. Estiman que cumplieron con ofrecer la prueba que les correspondía y en el fallo se revierte en su contra el principio de carga probatoria. Detallan el contenido del documento, haciendo referencia a que en realidad se trata de tres documentos, que identifican para concluir en que son opiniones representativas, que las valoraciones sobre preparación e idoneidad son consistentes y razonables. El análisis de estos documentos, externan, reflejan que hubo causa justa para dar por concluido el contrato en protección a su imagen, prestigio empresarial y de la marca en el mercado nacional. Esta falta de idoneidad, concluye, se acreditó en el contradictorio, sin que sea necesario su proceso de constatación judicial como lo indica el Tribunal, como si fuera el único medio para acreditarlo. Insisten que el documento está suscrito por el Dr. Carlos Paniagua Gamboa y demuestra lo expresado por los consumidores respecto a las preguntas que se le formularon. Además el Dr. Víctor M. Gómez, en su condición de auditor externo, constató la ejecución del estudio y la compañía Baeza y Asociados expuso las conclusiones, todo ello en su criterio le otorga solidez a ese elemento. A partir de esa prueba, los Juzgadores debieron concluir que Nissan tuvo una causa justa para dar por terminado el contrato, con el objeto de proteger su imagen, prestigio empresarial, marca y participación en el mercado costarricense, ya que L&S no resultaba un distribuidor idóneo. Acusan la infracción de los artículos 5 incisos b) y d) de la Ley de Protección al Representante

de Casas Extranjeras, 317, 330, 379 y 401 del Código Procesal Civil. **Cuarto:**, error de derecho en la apreciación ***del informe preparado por la firma KPMG, la copia certificada del documento visible a folio 247 y la certificación de contador público de folio 304.*** Esos elementos, según los casacionistas, sirven para calcular la indemnización. Aclaran que este argumento lo desarrollan solo bajo la tesis de que no hubo justa causa para poner fin a la relación. El Tribunal, advierten, se equivocó, al otorgarles idéntico valor y concluir que existen dudas respecto a las ventas de los últimos dos años y la utilidad bruta generada por L&S, aduciendo que no existen pruebas fehacientes sobre esos extremos. Tocante al primer documento, señalan que el *ad quem* le negó todo valor probatorio, en virtud de que la forma en que se obtuvo (procedimientos previamente acordados con la actora) no se basa en estados financieros auditados y no se refiere a los anexos. Los recurrentes lo califican como un "*documento poco serio, cantinflesco y sin ningún valor*" (folio 1409). Respecto a la segunda probanza, manifiestan que fue emitida por L&S, por ende, no sirve a efectos de demostrar nada en su propio provecho, bajo ese predicado reclaman al Tribunal utilizarlo para hacer divagaciones probatorias. Finalmente, en lo relativo a la certificación de folio 304, manifiestan que el Tribunal leyó de forma correcta que no se consignan ventas de vehículos Nissan durante los años 1995 y 1996. En consecuencia, se demuestra a través de un documento idóneo, expedido por persona con los requisitos técnicos y profesionales adecuados, con rango de fe pública, que la utilidad bruta en ese período fue "0". Empero, a

partir de una errónea apreciación de esos elementos en su conjunto, los Juzgadores crean y determinan la existencia de una duda sobre la venta de vehículos Nissan por parte de L&S. Para los recurrentes ese cuestionamiento no existe, porque el documento de KPMG no prueba nada y el emitido por L&S no puede utilizarse para demostrar algo a favor de la propia actora, pues ella fue quien lo elaboró. Caso distinto, opinan, se da con la certificación de contador público, ya que proviene de una persona adecuada y calificada, y en ella se establece que las ventas fueron “0” durante los dos últimos años de vigencia del contrato, por ende, el monto de la indemnización es “0”. En razón de lo expuesto, aducen, el yerro del Tribunal se da al no percatarse que contaba con elementos suficientes a fin de determinar el monto de la indemnización (36 meses X 0= 0), remitiendo a las partes a una ejecución de sentencia para lograr ese fin. Indica que la duda que generó el Tribunal carece de sustento, dado que se origina en un documento privado emanado por la actora, que pierde credibilidad al confrontarlo con una certificación de Contador Público Autorizado expedida bajo las reglas de auditoria. De esta manera, se contaba con los elementos suficientes para evitar enviar a las partes a ejecución del fallo, lo que solo está previsto cuando se presenta la hipótesis prevista en el artículo 156 del Código Procesal Civil. Se trasladó para otra etapa la determinación de aspectos que fueron debatidos, presentados, argumentados y alegados por las partes. Por ende, estima que se infringieron los artículos 156, 330, 369, 370, 379 del Código Procesal Civil, al negarle valor a un documento público y atribuirle a uno privado un valor que no

tiene; 267 del Código de Comercio que dispone que los libros prueban contra su dueño no a su favor; 7 y 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos; 9 y 16 del Reglamento a esa Ley; 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.

XIV.- El punto medular en el sub-júdice gravita en torno a la definición de cual es la causa que llevó a la casa extranjera Nissan a dar por finiquitado el contrato de distribución que mantenía con la empresa nacional L&S y si esos motivos dados por la entidad representada, eran causa justa para la rescisión realizada. A tales efectos, para un mejor orden del análisis, de seguido se procederá a valorar el ejercicio deliberativo que sobre las probanzas realizó el *ad quem*, para posteriormente y una vez definido si se han cometido o no los yerros endilgados, ingresar al debate sobre la posibilidad de que esas causas externadas, sean consideradas justas, de cara a establecer la procedencia aplicativa del artículo 4 o el 5 de la Ley No. 6209, según sea el caso, así como del ordinal 2 de ese mismo cuerpo legal.

XV.- En un primer orden, a juicio del casacionista, el Tribunal desprendió de las probanzas que el motivo de la ruptura indicada había sido la administración por intervención judicial a que se sometió la distribuidora, empero, señalan, su decisión no se sustentó en ese motivo, sino en las consecuencia que esas acciones tendrían en la marca y su reputación. A partir de esta definición, el otro punto relevante consiste en determinar si los motivos dados por la casa extranjera, eran justificaban la rescisión. En torno al primer elemento probatorio que se reputa mal valorado

(documentos visibles de folios 30 a 32), en ellos se indican las justificaciones de la ruptura negocial bajo examen. En esta línea, esos documentos indican en lo que interesa en su tenor literal: *"Nos hemos enterado de que su compañía ha gestionado una solicitud ante un Tribunal Civil de San José con el fin de obtener protección bajo el procedimiento de administración por intervención judicial (...) Como usted podrá entender, la decisión tomada por su compañía de solicitar la administración por intervención judicial crea serias preocupaciones acerca de la situación económica de su compañía y sobre los productos Nissan y la reputación e imagen de la marca Nissan en Costa Rica. Por esta y otras razones, (...) lamentamos informarle que hemos decidido dar por finalizada toda nuestra relación comercial (...) con su compañía a partir del día de hoy."*(folios 30-31). De lo expresado, se colige que la finalización del vínculo obedeció básicamente a la interposición de las diligencias de administración por intervención judicial y las consecuencias que a decir de la demandada, generaría ese proceso en los productos y el prestigio de la marca. Si bien en sus reparos expresa que fueron estas y otras las razones que motivaron su decisión, lo cierto del caso es que al margen de que en el recurso alegue que dentro de estos hechos generadores se incluye el impacto en los productos Nissan, reputación e imagen de la marca y giro comercial negativo, en el escrito formal que materializa la ruptura, no las invocó, ni pueden desprenderse del mismo. De este modo, estas razones no resultan ser de recibo para efectos del presente, juicio, en tanto son líneas argumentativas que constituyen la incorporación de nuevos motivos

distintos a los que originalmente fueron consignados en el comunicado formal que para los efectos emitió la casa matriz. Visto así, las causales bajo análisis deben restringirse a las expresamente incluidas dentro del líbello referido. Indefectiblemente, la solicitud de L&S de someterse a un proceso precautelar de administración por intervención judicial al amparo del Código Procesal Civil, fue el dispositivo que activó la decisión de la casa extranjera. Es claro que de no haberse producido esa circunstancia, eventualmente el camino adoptado hubiese sido otro, ello al margen de que se hayan invocado posteriormente otras razones que pretenden dar un nuevo giro de fundamentación. Nótese como de esa situación, hace derivar las restantes motivaciones que tuvo para dar por concluido el vínculo de distribución, tales como la protección de la marca, el buen nombre comercial y la eventual caída de las ventas. En efecto, si se analiza la nota con detenimiento, es posible concluir que la decisión de la actora de someterse a un proceso de intervención judicial, fue la causa generadora de otros efectos, que convergen en aquella, al punto de que en esta misma instancia reconoce que debió informarse previamente, conforme lo exige la buena fe mercantil. Pero lo anterior no presupone que las causas incluidas en el comunicado sean otras distintas a las que realmente se consignaron y que en esencia se traducen en la presentación de la solicitud de acogerse al tipo de proceso ya indicado, y los efectos que del mismo podrían derivarse. Bajo esta inteligencia, no considera esta Sala que la prueba en cuestión haya sido indebidamente valorada o apreciada, pues en realidad, el hecho probado identificado con la letra D) que

establece, “*El diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis las sociedades codemandadas (...) comunicaron a la parte actora que decidían dar por finalizada toda relación comercial con la parte actora, por cuanto, iniciaron Proceso de Administración por Intervención Judicial...*” (folio 1259 vuelto y 1308 vuelto), es el resultado de una apreciación debida de los documentos mencionados.

XVI.- En un segundo reproche, la casacionista reclama la indebida valoración de las siguientes probanzas: **resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, No. 017 de las 15 horas 30 minutos del 23 de enero del 2001** (folios 1083 a 1168), **segundo informe pericial del licenciado Mixán Pacheco Castro** (folios 1047 a 1081), **certificación expedida por Luis Fernando Zamora Méndez** (folio 304), documentos todos ellos que pertenecen al proceso de administración por intervención judicial. Esas pruebas, indica, sirven para demostrar la difícil situación financiera y económica de L&S, en cuanto acreditan el estancamiento prolongado en las ventas de los productos Nissan que refleja ineptitud y negligencia del distribuidor y por otro lado, la incapacidad de generar flujos de efectivo para pagar su pasivo, encontrándose al borde de la quiebra, por ende, reclaman no se hayan considerado, so pretexto de que carecen de importancia por tratarse de hechos que acontecieron con posterioridad al rompimiento del contrato. Sobre el particular conviene precisar, es más que evidente que el presupuesto elemental para acceder al anterior instituto de la administración por intervención judicial era precisamente la deficitaria situación financiera y económica de la empresa

que solicitare su aplicación. Se trataba de una condición *sine qua non* para admitir al menos la solicitud del deudor. Así, en efecto, se desprendía del anterior numeral 709 del Código Procesal Civil cuando indicaba en su párrafo inicial: *"El deudor que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, podrá solicitar la administración por intervención judicial..."* Y de esta forma lo visualizó el Tribunal cuando consignó en el hecho probado I) *"La solicitud y el proceso de administración por intervención judicial de la parte actora se origino (sic) por su incapacidad de atender deudas cercanas a los nueve mil millones de colones"*(folios 1260 y 1309). No obstante, aprecia esta Sala que los resultados del proceso de administración por intervención judicial a que se sometió la empresa L&S, en nada inciden sobre la ponderación de las causas que originaron la ruptura del contrato de distribución que aquí se examina. En efecto, se ha establecido con anterioridad, lo que movió a la casa extranjera a romper el contrato fue ese proceso y las consecuencias que estimaron podían desprenderse del mismo, consecuencias que al socaire de la redacción de las notas emitidas en fechas 17 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997, eran asociadas a su interposición, más no a su resultado. Esto por que es más que evidente que a esa fecha, en que la administración por intervención se encontraba apenas en sus fases iniciales, era impensable para la demandada prever que sucedería y cuales serían sus resultados. El ámbito de análisis del sub-examine se debe restringir, como en efecto ha sido delimitado por el Tribunal, a las justificantes otorgadas al momento de cesar el contrato y no a situaciones que se

produzcan con posterioridad, de otro modo, aceptar esta tesis alegada, implicaría tolerar la incursión indirecta de nuevos motivos no expuestos originalmente y que por ende, importarían una alteración en el cuadro fáctico que constituye la referencia del juzgador en la aplicación del derecho a este caso. Ergo, la deliberación respecto de la procedencia o improcedencia de la causa justa que se alega por parte de la firma demandada, debe necesariamente realizarse conforme a las circunstancias acaecidas el momento de romper el vínculo y no sobre situaciones que se generaron después de ese acto. Así, no estima esta Sala que para efectos de la valoración bajo estudio, haya tenido incidencia alguna el hecho de que en la resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, No. 017, de las 15 horas 30 minutos del 23 de enero del 2001 dentro de las diligencias de administración por intervención judicial, se haya resuelto dar por concluido ese proceso y otorgara un plazo de tres días para presentar el convenio preventivo. Tampoco guarda relevancia que en otro informe se haya indicado la seriedad de los problemas de L&S, y que incluso la generación de flujos de efectivo serían insuficientes para pagar el pasivo de la empresa, pues en ambos casos, son situaciones que fueron posteriores a la ruptura de la relación jurídica y por otro lado, no demuestran la ineficiencia en el manejo de la distribución de los productos Nissan. De esta forma lo apreció correctamente el *ad quem* cuando indicó: “...pues se trataría de hechos posteriores a la vigencia de la relación que indudablemente no pueden tomarse en consideración para valorar un rompimiento unilateral anterior...” (folio 1322 vuelto). En lo que respecta a la certificación

expedida por Luis Fernando Zamora Méndez, contador público autorizado dentro de las diligencias de administración por intervención judicial, relacionada con las ventas de vehículos nuevos por parte de L&S en 1994-1995-1996, en el considerando anterior se ha abordado ya el tema, habiendo concluido que el análisis unitario de las pruebas obligaba a que la concreción de este punto debía ser resorte de la fase de ejecución de sentencia. Si la firma demandada estima que la utilidad bruta de esos períodos es de 0, es en aquel tipo de proceso donde se encuentra facultado para ofrecer los descargos correspondientes en su favor. Visto así, no se ha provocado la incorrección acusada, pues los aspectos que pretendían ser demostrados con esos elementos no pueden ser considerados dentro de ponderación de si las causales que originaron la rescisión del contrato son justas. Igual suerte debe correr el reproche tercero, en cuanto al **estudio de opinión realizado por la empresa Unimer Research International**, dado que independientemente de su naturaleza probatoria, lo cierto del caso es que se realizó después de la ruptura contractual. La posterioridad de su elaboración infiere que no pudo ser parte de las consideraciones que motivaron a la casa comercial en sus decisiones, por lo que no fue de incidencia en ella, que es el punto que aquí interesa.

XVII.- Respecto al quinto cargo por error de derecho en la valoración **del informe preparado por la firma KPMG, la copia certificada documento folio 247 y certificación de contador público folio 304.** Consideran los recurrentes que a partir de esos elementos es posible calcular el monto de la indemnización

otorgada a L&S, por lo cual no es necesario remitir a ejecución de sentencia para lograr ese fin. Véase que los recurrentes coinciden con el Tribunal en que el informe elaborado por KPMG no puede utilizarse, ya que se emitió de manera unilateral por la actora. Tocante al documento de folio 247, arguyen que tampoco puede considerarse como elemento probatorio determinante porque fue realizado por L&S, así que debe correr igual suerte que el anterior, ya que no sería válido a efectos de probar algo en beneficio de ella misma. A igual conclusión arriba el *ad quem*, pues no acepta la información ahí contenida. Finalmente, se alude a la certificación de folio 304. Respecto a ese único elemento pretenden los casacionistas se fije el monto de la indemnización, la cual debe arrojar como resultado "0", porque en ese documento se establece que las ventas de vehículos Nissan fueron "0" para los años 1995 y 1996. Conviene hacer ver que ese documento se refiere únicamente a la venta de vehículos nuevos; en él no se indica que las ventas sean de "0", pues simplemente no se consigna ningún monto; y en todo caso debe tenerse en cuenta que L&S distribuía, además de vehículos, repuestos. Por ende, ambos rubros deben utilizarse a efecto de obtener la utilidad bruta mensual y el monto total de la indemnización. Al contrario de lo que estima el recurrente, las probanzas aportadas no permiten establecer de forma indubitable, cuales son las rentabilidades brutas percibidas por el distribuidor en los períodos 1996 y 1997, insumo elemental para el cálculo de la compensación que refiere el precepto 2 de la Ley No. 6209, por lo que, ante esta situación inducida por las propias partes, la resolución de este extremo debe dirimirse en la fase de

ejecución, en la cual, según se ha indicado ya, las partes deberán aportar detalle de las partidas reclamadas, así como su justificante, y en el caso del ejecutado, las defensas que estime pertinentes. Así las cosas, actuó de manera correcta el Tribunal, al remitir a la fase de ejecución de sentencia para determinar fehacientemente a través de un peritaje idóneo sobre ese rubro. Al no observarse el vicio endilgado al fallo, el reclamo deberá desestimarse.

XVIII.- Aclarado lo anterior, es menester definir si las causas en que la casa comercial basó su decisión para dar por concluido el contrato de distribución que sostenía con la firma L&S, pueden tenerse como justas a fin de declarar la inexistencia de responsabilidad de su parte. La casacionista acusa que a partir de las pruebas, los Juzgadores debieron concluir que Nissan tuvo una causa justa para dar por terminado el contrato, con el objeto de proteger su imagen, prestigio empresarial, marca y participación en el mercado costarricense, ya que L&S no resultaba un distribuidor idóneo. La relación de distribución objeto del presente proceso, se regula, en cuanto inmerso dentro de la representación de casas extranjeras, por lo preceptuado en la ampliamente citada Ley No. 6209. Este cuerpo legal establece una serie de disposiciones que sistematizan las implicaciones de las relaciones que se suscitan entre las casas extranjeras y las empresas costarricenses que preparen, promuevan, faciliten o perfeccionen la venta o distribución de bienes o servicios que las primeras venden o presten en el país, así como de toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa

extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique (artículo 1). Se trata, como la misma denominación otorgada por el legislador indica, de un régimen jurídico que promueve la protección de los representantes de casas extranjeras. Incluye por demás los contratos de representación, de distribución o de fabricación. Este mismo régimen jurídico establece el camino a seguir cuando se rompe un contrato de esta naturaleza, según haya sido con o sin justa causa. En el primer caso, la casa extranjera no tendrá ningún tipo de responsabilidad, por lo que no está obligado a reconocer al representante, monto alguno por concepto de compensación. Al contrario, si fue sin justa causa, se debe acudir al mecanismo indemnizatorio del canon 2 ibidem, ya abordado en apartes anteriores de la presente, a los que se remite. Dada la naturaleza y espíritu inmerso dentro de esta legislación, que basta ver su nombre, consiste en un intento de protección al representante de casas extranjeras, el legislador dispuso causales taxativas que constituyen justa causa para la terminación del contrato. Igual modo imperativo cerrado dispuso para los motivos considerados causas no justas, aunque es claro que a *contrario sensu*, cualquier motivo que no se haya incluido dentro de la lista cerrada de causas justas, debe tenerse como una que da paso a la indemnización ya comentada. Las del primer tipo se encuentran incluidas en el numeral 4, en tanto que las segundas se establecen en el precepto 5. Interesa para los efectos, el análisis de las causas en las cuales la entidad demandada justificó la ruptura del contrato de distribución, a efectos de determinar, mediante una

confrontación con las normas recién indicadas, si constituyen motivos que permitan establecer la existencia de un móvil justo, o si por el contrario, se trata de una decisión unilateral que implica responsabilidad para la casa comercial.

XIX.- En la especie, según se ha definido con antelación, el motivo de la cesación de la relación jurídica estribó en el proceso de administración por intervención judicial al que se sometió la empresa L&S y a partir del cual, la casa internacional desprendió que era pertinente cesar el contrato para proteger su imagen, prestigio empresarial, marca y participación en el mercado costarricense. Lo anterior por cuanto estimó que la compañía nacional no resultaba un distribuidor idóneo de sus productos, al haber ingresado dentro de ese régimen preventivo. El recurrente aduce que esta circunstancia encaja dentro del supuesto desarrollado por el inciso b) del artículo 5 de la ley de referencia. En criterio del casacionista, las pruebas aportadas que surgen del proceso de administración por intervención judicial, denotan la deficiente situación financiera de L&S y su incapacidad para producir flujos de caja suficientes para hacer frente a sus pasivos, así como el estancamiento prolongado en las ventas de los productos Nissan que refleja ineptitud y negligencia del distribuidor. Considera que esos puntos deben aceptarse, como causa justa para ponerle fin al contrato. Para efectos de lo anterior, resulta de interés atender al contenido de la disposición invocada, que a su tenor literal indica: “Artículo 5.- *Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera: (...) b) La ineptitud o*

negligencia del representante, distribuidor o fabricante, declarada por uno de los jueces civiles del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de las ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, harán presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario." (el subrayado no es del original)

La norma transcrita infiere que la ineptitud y la negligencia del distribuidor, para constituirse como justa causa de la ruptura del vínculo contractual de representación de casas extranjeras, debe originarse en una declaratoria judicial en este sentido. Es esta una condición elemental para que tales motivos puedan dar paso a la ausencia de responsabilidad de la casa extranjera, de modo que estando ausente, aún cuando el representado pueda rescindir el contrato por estimar que su distribuidor no es apto y diligente en sus tareas de colocación de bienes en el mercado nacional, esta finalización acarreará el pago de la compensación dispuesta por el precepto 2 de la citada Ley No. 6209. En efecto, no basta que el distribuidor haya realizado sus labores de forma inadecuada, dado que la hipótesis normativa infiere una situación compuesta, de un lado, que estas características se den y por otro, que sean declaradas por un juez civil. En el presente litigio se extraña tal declaratoria por parte de un juez competente, de modo que bajo esta causal, no puede la firma demandada pretender revestir su decisión bajo el supuesto amparo de la justa causa que alega, pues la misma no ha operado, por haberse incumplido las

condiciones elementales que dispuso el legislador sobre el particular. De igual modo, dos aspectos son de relevancia en estos menesteres. Por un lado, según fue objeto de análisis anterior, las cuestiones que hayan surgido del proceso de administración por intervención, no son susceptibles de ser trasladadas de forma automática y directa como se pretende, al caso que se analiza, por cuanto son circunstancias ajenas a los motivos que generaron la decisión de dar por terminado el contrato, y que se produjeron luego de que esa voluntad fue manifestada. Resulta evidente que siendo motivos que a la fecha de adoptar la decisión no existían, no pudieron haber sido considerados, por lo que no forman parte del marco de referencia que debe tomarse para estos efectos. Bajo esta inteligencia, no constituye justa causa, un móvil que a la fecha de adoptar una decisión, era inexistente, por ende, no pueden ser objeto de consideración en este caso en particular. Por otro lado, no obstante, aún cuando fuesen aceptados como motivos que orientaron la ruptura, lo cierto del caso es que tampoco serían de recibo para sustentar la posición prohiada por la demandada. En efecto, la apertura de un proceso de administración por intervención judicial no es una de las causas que la ley ha dispuesto para permitir la finalización del contrato de representación de casas extranjeras sin responsabilidad de la casa externa. Si bien uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de este tipo de proceso era la deficitaria situación financiera del deudor (según fue abordado ya en el considerando XVII anterior), ello no implica necesariamente que el representante haya manejado sus negocios de distribución de forma ineficiente e

inepta, máxime tratándose de una empresa que no se dedicaba exclusivamente a colocar en el mercado nacional vehículos y repuestos marca Nissan. En el sub-judice, la demandada no ha logrado demostrar que existiera tal falencia de administración en la distribución de productos Nissan, ni que se haya producido una reducción en el margen de ventas de los mismos, requisitos perennes para la procedencia de la causal contenida en el inciso b) del artículo 5 de la Ley No. 6209. Además, una debida interpretación y correcta aplicación de la misma norma conlleva a concluir que la existencia de estos supuestos debe ser declarada por un juez civil del domicilio del representante, lo cual presupone una gestión de parte del representado para acreditar el acaecimiento de esas causales, de previo a declarar la justa causa en la ruptura contractual y la improcedencia de la compensación económica. Este trámite, se extraña en la presente, y aún cuando así lo quiera hacer ver el recurrente, estas consecuencias no pueden derivarse del proceso de administración por intervención judicial. Cabe aclarar que el proceso referido se constituía en un mecanismo jurídico procesal que le permitía a las empresas abatidas por activos, flujo de ingreso de capital insuficientes o carencia de liquidez, incapaces o insuficientes para afrontar sus pasivos, ingresar en un régimen preferente de saneamiento de su estado financiero deficitario como medida paliativa que pretendía evitar la quiebra y por ende el colapso que ello implica no solamente en la esfera patrimonial de la entidad, sino de sus acreedores y de sus trabajadores. Lo anterior mediante mecanismos que potenciaban su recuperación económica, tal como la cesación del pago de intereses

de sus deudas por el plazo de tres años que durara el proceso (anterior canon 721 del Código de rito), suspensión de los procesos ejecutivos comunes, hipotecarios o prendarios en los que no se hubiere pagado al acreedor, así como proceso de ejecución que afectaran bienes del deudor (717 ibidem). No obstante lo anterior, las medidas preventivas de la administración por intervención judicial no relevaban al representante de casas extranjeras de cumplir con sus obligaciones contractuales, ergo, el nivel de ventas acordado, debía mantenerse, así como la debida diligencia y responsabilidad propias de la relación. Es decir, aún estando en curso dicho proceso, si la firma demandada estimaba que el manejo de los negocios de parte de su contratada, era inadecuado, bien pudo haber promovido las acciones pertinentes, para obtener la declaración judicial respectiva. Empero, en el sub-examine no se cumple esta exigencia, pues la administración por intervención no tiene la virtud de hacer las veces de la declaración judicial que exige el inciso b) del numeral 5 tantas veces mencionado. Por otra parte, en cuanto al segundo supuesto de la justa causa dispuesta en la disposición indicada, sea, la disminución en las ventas por causas imputables al distribuidor, cabe indicar que al margen de la discusión de si dicha reducción debe ser igualmente declarada por un juez civil o es un supuesto de resorte exclusivo de las partes, tampoco ha logrado demostrar la demandada que tal situación se haya generado, ni esa particularidad puede concluirse de los autos, con lo cual, la causal es igualmente improcedente al presente caso. En suma, estima esta órgano colegiado que aún la difícil situación financiera de la empresa L & S y la

administración por intervención solicitada, no eran causales jurídicamente aceptables para “resolver unilateralmente” el contrato. Siendo de esta forma, no encuentra esta Sala incorrección alguna en el fallo impugnado, ante lo cual deberá rechazarse el cargo planteado.

XX.- Violación directa. Acusan infracción de ley con sustento en las siguientes argumentaciones: **Primero:** recrimina lesión del ordinal 5 inciso d) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, al vulnerarse el principio de la buena fe contractual. Argumentan que tal quebranto se da porque no se les comunicó previamente la decisión de someterse al proceso de administración por intervención judicial, lo cual consideraban necesario atendiendo a la implicaciones que traería, entre ellas la suspensión de pagos de todo el pasivo, incluyendo el financiamiento de los vehículos que adquiriría de sus representadas. Por lo que, consideran, se equivoca el Tribunal cuando interpreta que no atenta contra la buena fe y que no constituye una causa justa para terminar el contrato sin responsabilidad de parte de sus representadas por obedecer a una falta grave. Infieren, L&S era el brazo comercial de la Nissan en Costa Rica y el someterse a ese trámite, supone riesgos legales y procesales, entre ellos, el exponerla a una quiebra con las consecuentes limitaciones operativas, el impacto que tendría en la distribución de los vehículos, en fin en la transparencia y buena fe comercial, empresarial y contractual. Esa omisión, señalan, provocó la reacción justa y legítima de dar por concluido el contrato. También acusan infracción de los artículos 2 de la Ley de Protección al

Representante de Casas Extranjeras, así como 1 inciso b) y 2 del Reglamento a esa Ley, al condenar a la demandada a pagar la indemnización ahí contemplada. Añaden, no demostró la actora que ITOCHU, empresa que financiaba a L&S, se comprometiera a continuar haciéndolo, a pesar de que carecía de medios para pagar la compra de vehículos y que por el proceso a que se sometió, no pagaría los pasivos, lo que estiman es una causa justa de la ruptura del contrato. Aclaran, lo que alegó no es a favor de la empresa que financiaba como parece entenderlo el Tribunal, sino el deber de L&S de contar con recursos que garanticen la regularidad y continuidad de la distribución. **Segundo**, violación directa del artículo 222 del Código Procesal Civil. Manifiestan conocer la posición dominante de esta Sala sobre la discrecionalidad en la facultad de exonerar en costas, y por ello fuera del control de legalidad propio del recurso de casación. No obstante, anotan, las potestades discrecionales deben ser fundadas, razonadas y utilizadas con arreglo a la equidad y certeza, de no admitirlo así, tal facultad se convertiría en arbitraria, caprichosa e ilegal; ello a juicio de los recurrentes justifica su revisión en casación. Apuntan, la demanda contenía ocho extremos petitorios, pero en sentencia se rechazaron seis, y Nissan se allanó a uno. Lo cual evidencia que sus representadas han sido expuestas a litigar en un proceso lleno de pretensiones “*abultadas, improcedentes, ilegales y la verdad que hasta abusivos*” (folio 1424). Por ende, señalan, no se está ante un asunto de mera discrecionalidad, pues la exoneración en costas en este asunto es un tema de

legalidad, no casar la sentencia en cuanto a ese punto implicaría convertir la facultad discrecional y potestativa del citado numeral 222, en arbitraria, abusiva e irracional.

XXI.- En torno al primer cargo, los recurrentes esgrimen que se ha quebrantado el inciso d) del artículo 5 de la Ley No. 6209 así como el principio de buena fe comercial de parte de la empresa distribuidora, al haber omitido comunicarle que ingresaría dentro del proceso de administración por intervención judicial. Estiman que con esta situación, se daban una serie de consecuencias derivadas en perjuicio de su marca, por lo que ante este panorama, se constituyó una falta grave que justificaba la ruptura del contrato sin responsabilidad para la casa extranjera. Sobre el particular, el citado inciso d) del precepto 5 ibidem, establece como otra de las causas justas para dar por terminado el contrato de representación de casas extranjeras: *"Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera."* El quid del asunto versa entonces, sobre la determinación de si la omisión de L&S, constituye una falta grave susceptible de justificar la ruptura del contrato, sin responsabilidad para el representado, o si en todo caso, con esta forma de proceder se atentó contra la buena fe contractual. No obstante que el recurrente acepta que la entidad distribuidora no tenía que pedir permiso para someterse al régimen preventivo, para efectos de claridad del primer punto de debate, vale resaltar que no existía disposición alguna suscrita entre las partes, o al menos no fue aportada a las probanzas, que estableciera el deber de la firma distribuidora de

informar de forma previa a la Casa Nissan que se sometería a un proceso preventivo. La finalidad de este tipo de planes de salvamento ya ha sido debidamente comentada en apartes anteriores y por sus particularidades, son decisiones que corresponden con exclusividad a la empresa que se somete a los mismos, pues se trata de una entidad jurídica que por tal, cuenta con organización y patrimonio propios, ergo, responsable de sus propios actos. Por tal motivo, es a ella a quien corresponde establecer si opta por este tipo de procesos o busca vías de solución alternativas de sus problemas financieros. Distinto sería el caso de que se hubiese demostrado que en algún momento de la relación jurídica, las partes o bien la casa extranjera, hubiera establecido esta exigencia dentro del pacto, caso en el cual, en tanto incumplimiento a una disposición negocial, podría estarse en el supuesto del citado inciso d) del canon 5 ya mencionado. Siendo de esta forma, no observa esta Sala que se haya cometido una falta grave en este sentido. En lo atinente a la buena fe contractual, este órgano colegiado ha indicado que en el cumplimiento del contrato quienes lo suscriben deben obrar con buena fe, con diligencia y deben prestar la cooperación debida para que la parte contraria pueda cumplir adecuadamente con la prestación que le corresponde, ergo, presupone la obligación de facilitarse mutuamente la ejecución de sus obligaciones. La equidad, la buena fe y la colaboración son requisitos esenciales en la actividad que realicen los contratantes para permitirse recíproca y mutuamente cumplir con sus respectivas prestaciones. Si alguna de las partes se aleja de ese norte, su falta de colaboración, de buena fe o de equidad,

pueden considerarse como una falta grave, **según afecte el correcto cumplimiento de lo acordado.** En el caso bajo examen, la firma distribuidora omitió comunicar a la entidad extranjera que representaba, su determinación de someterse a un proceso de administración por intervención judicial, y fue en fechas posteriores que la casa extranjera se enteró de esta situación. Esta circunstancia no configura una causa que impidiera el debido cumplimiento de lo pactado en la relación de distribución. Por un lado, debe considerarse que el proceso en cuestión fue utilizado como un mecanismo que buscaba superar una situación financiera difícil, empero, no puede inferirse que de forma directa, este tipo de proceso afecte el curso normal del contrato de distribución, dado que no obstante aquel proceso, éste sigue vigente y por ende, todos sus efectos, incluidas las obligaciones de la firma distribuidora. Yerra el recurrente cuando justifica su motivo bajo el sustento de que este tipo de proceso implicaba la paralización del pago de los pasivos, pues según se ha indicado, no tenía la virtud de suspender la ejecución de los contratos vigentes que el deudor haya suscrito, ya que los beneficios de la cesación se establecieron únicamente para los intereses y la interposición o tramitación de procesos que comprometieran los activos de la empresa intervenida. Así, los beneficios que disponía la administración por intervención judicial no conllevaban la desatención de los pasivos existentes con los acreedores, los que, debían cumplirse, mediante pagos totales o parciales (artículo 721 original del Código de rito). Por otro lado, la casa extranjera desprende la violación a la buena fe del alegato que la administración por

intervención judicial implicaba una serie de riesgos legales y procesales, pues limitaba los aspectos operativos de la empresa y se traducían en un peligro de quiebra, riesgos ante los cuales, se vio obligada a dar por roto el contrato. En el fondo estos argumentos se asocian a especulaciones sobre los resultados del proceso preventivo, que por tales, no constituían causas que pudieran entorpecer la ejecución correcta del contrato, pues aún sometidos a este tipo de procesos, bien podría darse el caso de que la distribución de los productos se realizara de forma satisfactoria a los intereses de la casa extranjera. Al amparo de lo anterior, la omisión comentada en nada impedía la sana continuidad y ejecución del contrato, ni surtía los efectos perjudiciales que indica el casacionista, tales como la suspensión del financiamiento para la adquisición de los automotores y repuesto de vehículos marca Nissan. Concerniente a este punto, no se logró acreditar en el expediente la falta de continuidad de financiamiento por parte de la empresa ITOCHU, como tampoco que fuera a suspender esa actividad, con lo cual, el argumento no es de recibo. En este sentido, nótese que incluso el Tribunal tuvo como hecho probado que L&S estaba al día en el pago de sus obligaciones con la firma extranjera, lo cual dice de la continuidad del contrato y de su voluntad, pese a la difícil situación económica, de cumplir con dichos compromisos. En todo caso, al enterarse el casacionista de la interposición de la administración por intervención judicial, si estimaba que se producían las causas generadoras de motivos justos para terminar el contrato, bien estuvo en posibilidad de solicitar a un juez civil, la declaratoria judicial a que hace

referencia el inciso b) del artículo 5 de la Ley No. 6209, o bien por alguna de las otras razones que expresa el citado precepto, empero, no utilizó esa facultad legal. Por ende, al no estar ante un rompimiento justificado del vínculo contractual, resulta procedente la indemnización establecida en el ordinal 2 de la Ley de comentario. Atendiendo a las razones expuestas corresponde rechazar el agravio.

XXII.- Finalmente, en el último cargo se reprocha la violación directa del artículo 222 del Código Procesal Civil, a efectos de que esta Sala admita la exoneración en costas. Sin embargo, ese reparo no cumple a cabalidad con los requerimientos impuestos por la técnica del recurso de casación para el tipo de censura alegada, pues si bien se indica la norma que el Tribunal debió aplicar, a juicio de los casacionistas, (artículo 222 *ibídem*), se echa de menos la cita de la actuada por el órgano jurisdiccional, es decir, el ordinal 221 *ibídem*. Lo anterior torna en informal el reparo e impone su rechazo.

XXIII.- En mérito de lo expuesto, no encontrándose en el fallo recurrido los vicios acusados, lo propio es rechazar ambos recursos y condenar a sus promoventes al pago de las costas causadas (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de casación, son sus costas a cargo de los recurrentes.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RIVAS LOAICIGA.

El suscrito concuerda con la posición de mayoría en lo que respecta al recurso de la parte actora. No obstante, discrepo de lo resuelto en torno al de la demandada, por las razones que de seguido se exponen.

I.- La parte demandada acusa violación directa de ley. Indica que se ha violentado el inciso d) del artículo 5 de la Ley No. 6209 así como el principio de buena fe comercial parte de la empresa distribuidora. Esto ya que omitió comunicarle su decisión de someterse a un proceso de administración por intervención judicial para solventar una situación financiera deficitaria. Los recurrentes consideran que a raíz de esta circunstancia, se producen una serie de efectos que componen perjuicios inminentes en contra de los intereses de sus representadas, en particular, sobre su marca. Por este motivo, dice, la ausencia de comunicación dicha, se traduce en una falta grave que justificaba la ruptura del contrato sin responsabilidad para la casa

extranjera. Sobre el particular, el citado inciso b) del precepto 5 ibidem, establece:

"Artículo 5.- Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera: (...) d) Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera."

Es criterio del suscrito que las actuaciones de la parte actora, representante de la marca de las demandadas en el territorio nacional, constituyen un claro quebranto al principio general de la buena que debe imperar en la contratación. Este principio aludido supone una mutua colaboración y coordinación entre las partes, de modo que ambas, permitan el cumplimiento efectivo y adecuado de las obligaciones y prestaciones pactadas. En este sentido, retomo el desarrollo que realiza el voto de mayoría sobre las particularidades y alcances de la buena fe, en cuanto indican: *"En lo atinente a este último tema, este órgano colegiado ha indicado que en el cumplimiento del contrato las partes deben obrar con buena fe, con diligencia, y deben prestar la cooperación debida para que la parte contraria pueda cumplir adecuadamente con la prestación que le corresponde, ergo, presupone la obligación de facilitarse mutuamente la ejecución de sus obligaciones. La equidad, la buena fe y la colaboración, son requisito esencial en la actividad que realicen las partes para cumplir con su prestación, y a la vez, permitirle a la otra cumplir con la suya. Si alguna se aleja de ese norte, su falta de colaboración, de buena fe o de equidad, pueden considerarse como una falta grave, **según afecte el correcto***

cumplimiento de lo acordado." Si bien las casacioncitas aceptan que no era obligación de la entidad actora pedir permiso para someterse a un proceso precautelar, y al margen de que no existía disposición expresa alguna suscrita entre las partes, o al menos, no fue aportada a las probanzas, que estableciera el deber de la firma distribuidora de informar de forma previa a la Casa Nissan que se sometería a un proceso preventivo, lo cierto del caso es que el principio de buena fe inmerso en todo contrato, obligaba a esta comunicación. Las implicaciones propias que derivan del proceso de administración por intervención judicial hacían necesario, dentro del contexto de ese principio, que la entidad distribuidora realizara dicha notificación. En efecto, al margen de que la decisión de someterse a un proceso preventivo, como medida que pretende corregir una deficitaria situación financiera del deudor, corresponde con exclusividad a la empresa que se somete a los mismos (aspecto que no debate el recurrente), es innegable que a partir de la apertura de este tipo de procesos, surgen una serie de consecuencias y de riesgos colaterales que no solamente inciden en la normalidad de la ejecución del contrato de distribución, sino además, desde un plano genérico, en la esfera jurídica patrimonial del representado extranjero. Lo anterior en virtud que de la administración indicada, pueden generarse incidencias que en caso extremo, llevarían al entorpecimiento de la adecuada ejecución de la contratación en los términos originalmente pactados. En el caso particular, estas incidencias podrían reflejarse en la suspensión del pago de los pasivos que L&S mantenía con la empresa Nissan, así como la ruptura del

financiamiento que otorgaba la empresa ITOCHU, para obtener los vehículos distribuidos. De igual modo, son evidentes los riesgos propios que podían derivar de este proceso, como lo era, de su parte, la afectación al prestigio que ostenta en el mercado nacional la marca distribuida, o bien, en caso de detectarse la inidoneidad de recuperación y por ende el rechazo del mismo, someter a quiebra a la deudora, con el consiguiente gravamen para la casa extranjera, verbigracia, en la credibilidad y buen nombre que la firma ostenta en el sector consumidor. Adicionalmente, es claro que las restricciones operativas que surgen de este tipo de procesos preventivos, podían obstaculizar la ejecución del contrato y de igual manera, impactar severamente el nivel de distribución de los automotores y sus repuestos en el mercado nacional. Todas estas implicaciones justificaban haber informado con antelación a la demandada de esta decisión, por ello, al no hacerlo, L&S incurrió en una falta grave a la buena fe que reviste a todo el sistema de contratación, principio que se tiene por incorporado en todo contrato, y que constituye, en orden a lo expuesto, en una justa causa para dar por terminada la relación jurídica hasta entonces sostenida entre ambas partes, al amparo de lo dispuesto por el numeral 5 inciso d) de la citada Ley No. 6209. No constituye ningún tipo de atenuante o justificante a este incumplimiento, el hecho de que el Tribunal haya tenido como hecho probado que L&S estaba al día con el pago de sus obligaciones a la firma extranjera, pues en todo caso, era esa una de sus obligaciones contractuales principales y ello no desmejora la existencia de riesgos e incidencia que en orden a

una sana administración, debieron haber sido comunicadas a la casa matriz para que adoptara sus decisiones con base al riesgo que ese tipo de procesos referido implicaba. Bajo esta inteligencia, la decisión de dar por terminado el contrato de distribución, obedeció a la introducción de un nuevo elemento a la relación jurídica por parte de la entidad actora. Esta situación, en orden a lo expuesto, y ante las particularidades y consecuencias que se desprendían de la administración por intervención judicial, justificaron la decisión de la casa extranjera, sin que pueda endilgarse a ésta última la responsabilidad por dichos actos, pues según se ha indicado, fue el resultado de nuevas circunstancias y de riesgos insostenibles incorporados e inducidos por el mismo distribuidor. De este modo, la ausencia de notificación en tiempo y forma del sometimiento al régimen preventivo se constituye en una violación evidente al principio de buena fe, por tal, en una falta grave que implica un quebranto a las obligaciones inherentes al tipo de contratación bajo análisis, ergo, la ruptura realizada por la casa extranjera se sustenta en una justa causa. Por tanto, en orden a lo dispuesto por los numerales 5 y 2, ambos de la Ley No. 6209, es improcedente el pago de la compensación económica que solicita la entidad actora y que fue otorgada por el Tribunal, bajo el pretexto de que el cuadro fáctico comentado no configuraba un motivo válido para terminar la relación sin responsabilidad del representado. Atendiendo a las razones expuestas corresponde acoger el agravio y anular la sentencia dictada por el Tribunal. Por el fondo, al socaire de lo preceptuado por el canon 610 del Código Procesal Civil, debe acogerse la

excepción de falta de derecho formulada por las firmas demandadas y por ende, confirmar la sentencia de primera instancia.

II.- Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad por el tema de las costas del proceso, en el que se reprocha la violación directa del artículo 222 del Código Procesal Civil, en virtud de lo que fue dispuesto anteriormente, el análisis de dicha inconformidad carece de sentido práctico y lógico.

III.- En mérito de lo expuesto, estima el suscrito que lo propio es rechazar el recurso interpuesto por la entidad actora, según lo dispone el voto de mayoría. En lo que se refiere a la gestión de la parte demandada, en armonía con lo indicado supra y por las causas dichas, procede acoger el recurso formulado. Se anula sentencia del Tribunal y se confirma la del Juzgado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación planteado por el actor, con las costas a su cargo. Se acoge el de la parte demandada. Se anula la sentencia del Tribunal y resolviendo por el fondo, se confirma la del Juzgado.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Rec: 188-04
gdc.-